

RECIBIDO X  
CORREO ELECTRONICO  
JULIO 02/2020

SEÑORITA  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS  
E. S. D.

REF. No.2017-00409

VERBAL; NULIDAD Y SIMULACION ABSOLUTA  
DE.WILLIAM ANDRES MELGAREJO SANCHEZ  
VS. MARIA CONSUELO CARDENAS HERRERA  
LUIS CARLOS MELGAREJO CARDENAS Y  
GLORIA PATRICIA MELGAREJO CARDENAS

INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION

PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO, Abogado, apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia mayor y domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente al pié de mi firma, por medio del presente escrito acudo a su bien servido despacho con la finalidad de interponer recurso de REPOSICION en contra del proveído del 1 de Julio del año en curso, pero solamente; en cuanto al modo de celebración de la audiencia en el sentido de que sea presencial y no virtual.

Pretendo con el recurso incoado que su bien servido Despacho modifique la providencia atacada pero solo en que se cambie el modo de celebración de la audiencia programada de Virtual a PRESENCIAL.

Fundamento el recurso de la manera siguiente:

1).-Conforme al art. 7 del Dcto 806 de 2020 en cuyo aparte especial estipula sobre las AUDIENCIAS que:

".... en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales..."

Comillas propias.

2).-La audiencia está programada para la ampliación del interrogatorio a los demandados-prueba de oficio, el traslado y puesta en conocimiento del reconocimiento pisco-psiquiatrico del Sr. CARLOS EDUARDO MELGAREJO MORENO. En caso de que haya sido practicado y la recepción de un testigo, para la parte que represento de vital importancia para el desarrollo y decisión del proceso,

3).- No escapa a su consideración la circunstancia que el desarrollo PRESENCIAL de las pruebas nos permiten reconocer y valorar el comportamiento físico psicológico de quien rinde la versión.

4).- Que ignoro si el Testigo citado para la audiencia, tenga los elementos electrónicos técnicos aptos para rendir su testimonio de manera virtual por demás pudiendo ser influenciado por alguien.

5).- Que el hecho de privilegiar el modo virtual es solamente eso, es decir , como subsidiario, como claramente lo acepta el acuerdo PCSJA20-11567 - 05-0620 Art 23

Que estipula:

".....Si las circunstancias así lo demandan ,DEBERAN REALIZARSE DE MANERA PRESENCIAL CON LAS RESTRICCIONES QUE ESTABLEZCA EL DIRECTOR DEL PROCESO EN EL MARCO DE LOS PROTOCOLOS y disposiciones del nivel central, y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes."

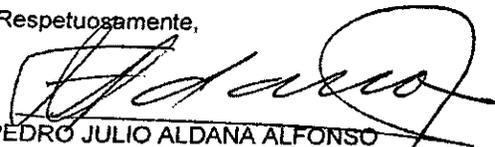
Comillas y mayúsculas son propias.

6).- Que las condiciones del local de las salas de audiencias permiten perfectamente el distanciamiento social y demás condiciones de salubridad exigidas para el control y detención de la pandemia que nos azota.

En los anteriores términos sustentó el recurso incoado y en ellos encuentro la pugna entre el Derecho establecido y la providencia atacada.

Sírvase señoría Juez dar la tramitación legal correspondiente.

Respetuosamente,



PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO  
C.C.No., 17.090.875 de Bogotá  
T.P.No. 11.381 C.S.J.  
Tel cel. 313 4 58 58 30  
pedroaldanaa@hotmail.com